



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Ejecutivo

RADICADO: 54-001-41-89-002-2016-01460-00

AGRÉGUENSE A LOS AUTOS los oficios insertos a Folios 45 a 49 del plenario, y **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes para que manifiesten lo que estimen pertinente.

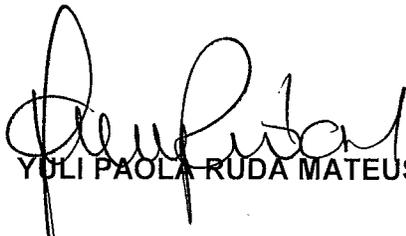
Obre en autos comunicación de la admisión del trámite de negociación de deudas iniciado por el deudor Pedro Maria Dussan Caicedo, proferido por el Centro de Conciliación Asociación manos amigas el pasado 25 de enero de 2019.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que el ocurrido trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, tiene lugar en el curso del ejecutivo en referencia, se **SUSPENDERÁ** el proceso judicial adelantado en contra de Pedro Maria Dussan Caicedo y en favor de Inmobiliaria Rentabien S.A.S., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del Artículo 545 del Código General del Proceso. **ADVIERTASE** a las partes de la acción ejecutiva que durante la suspensión no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal.

INFÓRMESELE al Dr. Hernando De Jesús Lema Buritica –Operador de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante del Centro de Conciliación Asociación manos amigas - lo decidido en el presente proveído, así mismo **SOLICÍTESE** a dicha autoridad, se sirva informar las resultas del acuerdo a celebrarse en vista pública programada para el 19 de febrero de 2019, en especial para que indique si en la audiencia se celebró o no acuerdo de pago y si en ella se relacionó al aquí Inmobiliaria Rentabien S.A.S. **OFÍCIESE** en tal sentido.

NOTIFIQUESE,

La juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD





**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2017 00204 00**

AGRÉGUENSE A LOS AUTOS los memoriales insertos a Folios del 116 al 121 del plenario, y **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para los fines que estime pertinentes.

Obre en autos comunicación de la admisión del trámite de negociación de deudas iniciado por la deudora Katherine Duarte Torres, proferido por el Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas, el pasado 1º de abril de 2019.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que el ocurrido trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, tiene lugar en el curso del ejecutivo en referencia, se **SUSPENDERÁ** el proceso judicial adelantado en contra de Katherine Duarte Torres y en favor de Rafael Villamizar, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del Artículo 545 del Código General del Proceso. **ADVIERTASE** a las partes de la acción ejecutiva que durante la suspensión no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal respecto del demandado.

INFÓRMESELE al Dr. Oscar Marín Martínez –Operador de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante del Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas- lo decidido en el presente proveído, así mismo **SOLICÍTESE** a dicha autoridad, se sirva informar las resultas del acuerdo a celebrarse el próximo 22 de abril de 2019, en especial para que indique si en la audiencia se celebró o no acuerdo de pago. **OFÍCIESE** en tal sentido.

Oficiese de la suspensión decretada a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esta ciudad y al secuestre Richard Domiciano Zambrano, a fin de que tengan conocimiento de lo decidido respecto del bien embargado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

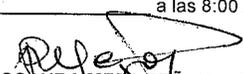

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy

a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Ejecutivo con Previas

RADICADO: 54-001-4022-009-2017-01101-00

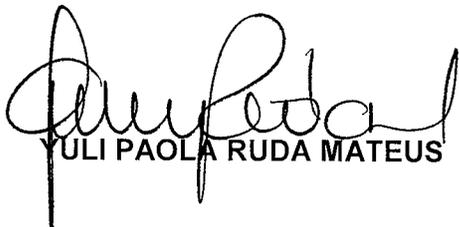
Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes los memoriales militantes a folios del 4 a 7 del plenario, a través de los cuales las entidades bancarias dieron cuenta de las cautelas ordenadas.

Respecto al embargo y secuestro de los bienes que solicita, se le requiere para que aclare al despacho la medida cautelar.

Conforme a lo solicitado por el apoderado judicial del extremo activo, obrante a folio 8 cuaderno 2, reitérese a las entidades bancarias lo ordenado en auto de fecha 14 de diciembre de 2017, empero tan solo a los bancos Colombia, Av. Villas, Banco de Occidente, Bancamia, Santander, Agrario de Colombia, GNB Sudameris y Fundación Mundial de la Mujer, comoquiera que las entidades Davivienda, BBVA, Popular y Banco de Bogotá ya contestaron el requerimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-01101-00**

Se encuentra al despacho escrito presentado por la Dra. BLANCA DORIS URBINA AYALA el 18 de marzo del 2019 visto a folio 8 del cuaderno No. 2, solicitando se le releve al curador designado en el presente proceso.

En consecuencia, el despacho dispone designar como nuevo curador Ad Litem, de conformidad con el numeral séptimo del artículo 48 del Código General del Proceso, al Dr GUILLERMO ANDUQUIA, quien recibe notificaciones en la avenida 4E#6-49 Of-102 Centro Jurídico, celular 3142468309, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensora de oficio.

El nombramiento de Curador Ad Litem es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio.

El apoderado designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
 Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO

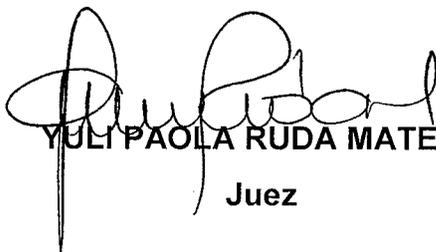
RAD. 2018 00152 00

Una vez efectuada la verificación de la liquidación del crédito realizada por el apoderado del ejecutante, la cual no fue controvertida a pesar de haberse corrido traslado, se determinó que la misma se ajusta a lo previsto en el numeral 4º artículo 446 del CGP, en tal sentido, se estima procedente impartir su **APROBACION.**

Para todos los efectos, se tiene que la liquidación del crédito, por concepto de capital e intereses de plazo y moratorios al día 31 de diciembre de 2018, asciende a la suma de \$ 46.372.715 pesos.

De otro lado, teniendo en cuenta, el memorial militante a folio 31 del plenario, por ser procedente en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, se estima pertinente, **RECONOCER** al Doctor Juan Carlos Sanabria Duarte, como apoderado de la demandada Ana Dolores Arias Rojas, en los términos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación
en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURO MEZA PENARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

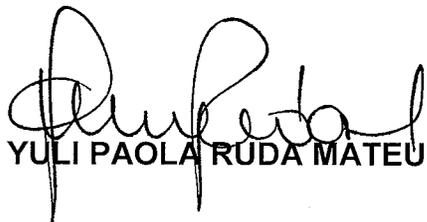
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00523-00

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora y revisando las pruebas allegadas se tiene que el demandante el señor Alonso Rincón Mora falleció el día 4 de noviembre de 2018, por lo tanto, sus hijos José Alejandro Rincón Angarita y Daniel rincón Angarita le confieren poder a la señora Sandra Liliana Angarita Serrano para que los represente en el proceso que se lleva en este despacho y a su vez para que la señora Sandra le confiera poder especial a la Dra. Cindy Charlotte Reyes Sinisterra.

Por lo tanto, se tendrán como demandantes a los señores José Alejandro Rincón Angarita y Daniel rincón Angarita como sucesores procesales del señor ALONSO RINCON MORA.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN

RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00171-00

Luego de ser subsanada, en la forma y en los términos del auto que antecede, se encuentra al despacho la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado interpuesta por la señora BLANCA ROSA QUIÑONES PAEZ, a través de apoderado judicial y en contra de LUIS EDUARDO GUEVARA JAIMES.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos, cumplen con las exigencias vertidas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como las establecidas en el artículo 384 de la misma codificación, es por lo que se procederá a admitirla.

Téngase que la parte actora, prestó caución, asegurando la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000.00.), conforme al auto que precede y en concordancia en lo previsto al inciso segundo del artículo 384 del C.G.P, es por lo que este despacho decretará la medida cautelar solicitada, a fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Restitución de Inmueble impetrada por la señora BLANCA ROSA QUIÑONES PAEZ y en contra de LUIS EDUARDO GUEVARA JAIMES.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor LUIS EDUARDO GUEVARA JAIMES, conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros devengados y por devengar, que reciba el aquí demandado señor LUIS EDUARDO GUEVARA JAIMES, identificado con la C.C.13.447.892, como empleado de la Sociedad de Capital Público con la E.I.C.E, Lotería de Cúcuta, ubicada en la Av. 0 No.9-60 Of.205 Edificio Rosetal de esta ciudad.

En consecuencia, se dispone oficiar al Pagador de esa entidad "Sociedad de Capital Público con la E.I.C.E, Lotería de Cúcuta" a efecto proceda a descontar del salario que devenga la parte demandada, el salario mínimo legal, de la suma restante retener la quinta parte y consignarlo en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia en la cuenta No. 540012041009 a nombre de este juzgado y por cuenta de este proceso, so pena en caso de incumplimiento de responder por los dineros a retener e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos legales vigentes, de conformidad con el numeral 9 del artículo 593 del C G P.

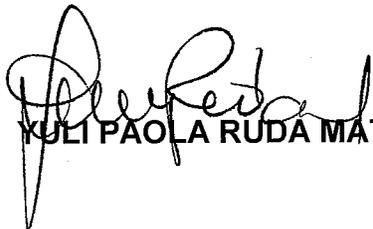
- Limitar la medida en la suma de \$2.520.000.00

CUARTO: Copia de este auto será el oficio dirigido al pagador "Sociedad de Capital Público con la E.I.C.E, Lotería de Cúcuta".

QUINTO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el artículo 384 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

Restitución 2019 – 00171r-





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: MONITORIO

RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00176-00

Como quiera que la parte actora no subsano la demanda en la forma correcta, consistente en no aportar las pruebas de la demanda ejecutiva No.2014-00833 del Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, necesario como fue expuesto en el auto de fecha 19 de marzo del 2019, es por lo que se ordena rechazarla, de conformidad con lo normado en el inciso 4 del art. 90 del C.G.P.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de proceso monitorio radicada con el No.2019-00176, instaurada por la señora VILMA VEGA CARREÑO, y en contra de UNIÓN TEMPORAL ARKAMAR CAMPESTRE, conformada por INVERSIONES ARKAMAR LTDA y la persona natural JOSÉ ARTURO GONZÁLEZ SUESCÚN, por no haber subsanado la demanda en la forma indicada.

SEGUNDO: Ordenar la entrega a la parte actora de los anexos presentados con la demanda sin necesidad de desglose, dejando constancia de tal acto.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

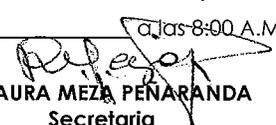
Ejecutivo No. 00176 – 2019r-



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00227-00

BANCO FINANDINA S.A. a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva, en contra de el señor **JOSE ANTONIO BLANCO GRIMALDOS**, a efecto de que se libere mandamiento de pago a su favor.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, el despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor **JOSE ANTONIO BLANCO GRIMALDOS**, pagar al **BANCO FINANDINA S.A.**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído,

- Por concepto de capital del pagaré No.1100744357, la suma de **VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS** (\$20.826.653.00.), más los intereses moratorios que se causen a partir del 6 de julio de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. Cio).
- Por los intereses corrientes, la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$1.202.282)**, causados a partir del 5 de marzo de 2018 hasta el 5 de julio del 2018.
- Por costas y honorarios del proceso se decidirá en su momento.

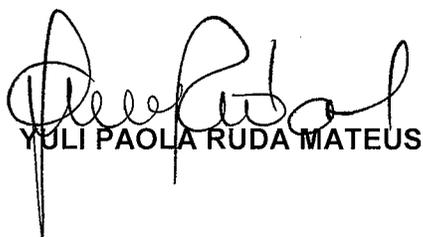
SEGUNDO: NOTIFICAR al señor **JOSE ANTONIO BLANCO GRIMALDOS**, conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: Darle a esta demanda el trámite previsto para un proceso de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Doctora **DIANA MARCELA CONTRERAS CHINCHILLA**, como apoderada de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00231-00**

Se encuentra al despacho, el presente proceso de Pertenencia, interpuesto por MARIA EDILIA GALVAN DE GALVAN, a través de apoderado judicial, en contra de la EUSTACIO MANTILLA SUAREZ y personas desconocidas e indeterminadas, para decidir sobre su admisión y lo que en derecho corresponda.

Revisada la misma, esta unidad judicial observa que se encuentran cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los enlistados en el artículo 375 de la misma codificación, por lo que el despacho procede a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Pertenencia, interpuesta por **MARIA EDILIA GALVAN DE GALVAN**, en contra de la **EUSTACIO MANTILLA SUAREZ** y personas desconocidas e indeterminadas, respecto del bien inmueble (lote de terreno junto con sus mejoras y anexidades) ubicado en la manzana 434 barrio chapinero Lote # 013, con matricula inmobiliaria No. 260-218834, y/o C 13N 11 36 (A 4 0 33) BR chapinero según la liquidación de impuesto predial de la Alcaldía Municipal de Cúcuta, visto a folio 16, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: EMPLAZAR al señor **EUSTACIO MANTILLA SUAREZ** y demás personas desconocidas e indeterminadas conforme lo prevé el artículo 293 del Código General del proceso, en concordancia con lo normado en el artículo 108 ibídem, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

TERCERO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-218834 para tal efecto, se ordena comunicar el decreto de la presente medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a fin de que tome atenta nota de la medida aquí decretada y expida a costa de la parte interesada, el respectivo folio donde se refleje la anotación de la misma.

CUARTO: EMPLAZAR a las personas que se crean con derechos respecto del bien inmueble (lote de terreno junto con sus mejoras y anexidades) ubicado en la manzana 434 barrio chapinero Lote # 013 de esta ciudad, según matricula inmobiliaria No. 260-218834, y/o C 13N 11 36 (A 4 0 33) BR chapinero según la liquidación de impuesto predial de la Alcaldía Municipal de Cúcuta visto a folio 16, conforme lo prevé el artículo 293 del Código General del proceso, en concordancia con lo normado en el artículo 108 ibídem.

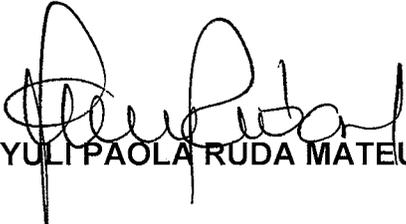
QUINTO: OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC y a la Alcaldía de San José de Cúcuta, informándole sobre la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEXTO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el artículo 375 del Código General del Proceso, como proceso verbal sumario.

SÉPTIMO: POR la condena en costas del proceso se decidirá en su momento.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

Pertenencia No. 0231– 2019tf-





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00245-00

Se encuentra al despacho el presente proceso de Liquidación Patrimonial Insolvencia Económica De Persona Natural No Comerciante instaurado por JOHN JAIRO GALVIS BEDOYA, para resolver lo conducente, al haber fracasado la negociación de deudas, recibido del Operador de Insolvencia doctor Oscar Marín Martínez (fls 98 al 103), verificando que se cumplieron los términos del art 544 del C.G.P y reuniéndose el requisito del numeral 1 del art. 563 y 559 de la misma codificación.

Por lo anterior, dese cumplimiento a lo dispuesto en el art. 564 del C.G.P y normas concordantes.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la apertura del procedimiento liquidatorio de conformidad con lo normado en el numeral primero del art 563 del C.G.P.

Conforme lo normado en el Decreto 2677 del 21 de diciembre de 2012, artículo 47, se ordena designar como liquidador al doctor Economista y contador DANIEL VELASQUEZ VILLAMIZAR quien recibe notificaciones en la calle 9 N No. 3E-49 Ceiba II.

Fíjesele como honorarios provisionales la suma de \$ 400.000.-

Oficiésele y désele posesión, y adviértasele que dentro de los 5 días siguientes a la misma notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en los que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Ordénese al liquidador para que dentro de los 20 días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

Para el efecto el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores tomará en cuenta, lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del art. 444 del C.G.P.

SEGUNDO: Oficiar a todos los Jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso a aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de considerarse estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos de alimentos.

TERCERO: Prevenir al deudor del concursado para que sólo pague al liquidador, advirtiéndole de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

CUARTO: El requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de personas emplazadas de que trata el art. 108 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

La juez,

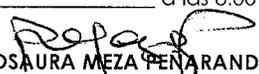

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Liquidación Patrimonial No. 2019 – 00245r-



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, ocho (8) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIA
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00246-00**

La sociedad SUPER CREDITOS LTDA. MUEBLES Y ELECTRODOMESTICOS, a través de endosatario en procuración, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libre mandamiento de pago en contra de los señores FANNY ESPERANZA PARADA GÓMEZ y FRANCISCO JAVIER MURILLO CONTRERAS.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del artículo 671 del Código de Comercio, el despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores FANNY ESPERANZA PARADA GÓMEZ y FRANCISCO JAVIER MURILLO CONTRERAS, pagar a la sociedad SUPER CREDITOS LTDA. MUEBLES Y ELECTRODOMESTICOS, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído las siguientes sumas:

- 1) Por concepto de capital de la letra de cambio de fecha 22 de mayo del 2015, la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$1.397.246.00) más intereses legales de plazo a partir del día 22 de mayo del 2015 hasta el día 31 de mayo del 2017, más intereses moratorios causados a partir del día 1 de junio de 2017 y hasta el día en que se haga el pago total de la obligación, ambos conceptos a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, (artículo 884 del C. de Cio.).
- 2) Sobre costas del proceso, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores FANNY ESPERANZA PARADA GÓMEZ y FRANCISCO JAVIER MURILLO CONTRERAS, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Doctora ELIANA MARÍA RAMIREZ RAMIREZ, como endosatario en procuración de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

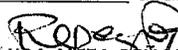
Ejecutivo Previas 2019 – 246r-



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. MONITORIO
RAD. 2019 00247 00**

Se encuentra al despacho, la presente demanda declarativa, instaurada por la Inmobiliaria Seguridad SAS, en contra de Rita Cecilia Latorre de Sarmiento, para decidir sobre su admisión, como quiera que el actor manifiesta en la misma que la parte demandada vive en la Avenida 2ª manzana D casa 15 apartamento 202 La Florida - Villa Camila de esta ciudad, sería del caso proceder a su admisión, de no verificarse que conforme al libelo de esta demanda, esta es de MÍNIMA CUANTÍA, y la parte demandada reside en el sector, que pertenece a la ciudadela de la Libertad de esta ciudad.

Que por acuerdo PSAR16-141 del 9 de diciembre de 2016, el Juzgado 1º de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples fue trasladado al barrio la Libertad, y es a quien compete todos los asuntos que se encuentren vinculados demandados residentes de esa localidad, cuando la cuantía sea mínima, es por esto que se ordena rechazar la presente demanda, ordenando remitirla junto con sus anexos a ese despacho judicial, a través de la oficina de apoyo judicial.

En consecuencia, el Juzgado,

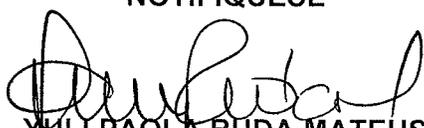
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva instaurada por la Inmobiliaria Seguridad SAS, en contra de Rita Cecilia Latorre de Sarmiento, por competencia, según lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, remítase la demanda junto con sus anexos, al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudadela La Libertad de esta ciudad. Líbrese Oficio a la oficina de apoyo judicial para lo pertinente.

TERCERO: En firme este pronunciamiento, desanótese la actuación en los libros radicadores pertinentes, dejándose constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
 Notificación por Estado
 La anterior providencia se notifica anotación en
 el ESTADO, fijado hoy
 _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PENARANDA
 Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA,
ANULACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**

RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00248-00

Se encuentra al despacho demanda de jurisdicción voluntaria impetrada por la señora BELKIS ZULAY ROLON RANGEL, a través de apoderado judicial, mediante la cual solicita la anulación de su Registro Civil de Nacimiento, cuyo Indicativo Serial es el número 28068558, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Zulia, Norte de Santander, Código 4779, para decidir sobre su admisión.

Teniendo en cuenta que la misma reúne las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en los Artículos 577, Numeral 11 y 578 de la misma codificación, el Despacho dispone admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria –Anulación de Registro Civil de Nacimiento, impetrada por la señora BELKIS ZULAY ROLON RANGEL.

SEGUNDO: DAR al presente proceso el trámite previsto en la sección cuarta, título único, capítulo único del Código General del proceso.

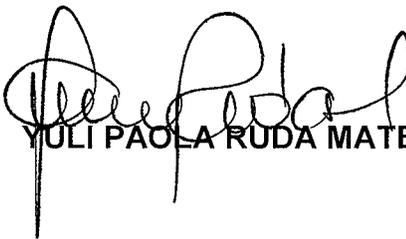
TERCERO: TÉNGASE como pruebas, los documentos allegados con el escrito de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del proceso.

QUINTO: RECONOCER al Doctor EDWIN JHOVANNY CARDONA ESCOBAR, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

Jur.Vol.. No.248 -2019 t.f


JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
 Notificación por Estado
 La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

 Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO CON PREVIAS
RAD. 54-001-40-03-009-2019-00251-00

NANCY YAMILE ROJAS RAMIREZ, a través de apoderada, impetra demanda Ejecutiva, en contra del señor LUIS HUMBERTO ROJAS FERNANDEZ, teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, además del artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor LUIS HUMBERTO ROJAS FERNANDEZ, pagar a NANCY YAMILE ROJAS RAMIREZ, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas:

- 1) Por concepto de capital representado en pagaré visto a folio 8, la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000).
- 2) Más los intereses de plazo, causados a partir del **14 de febrero del 2018** hasta el **15 de febrero del 2019**, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia (art 431 y 884 del C de Co).
- 3) Más los intereses moratorios, sobre el capital referido al numeral primero, desde el **16 de marzo de 2019**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, (artículo 431 y 884 del C. de Cio).

- Por las costas y costos del proceso, se decidirá en el momento procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor LUIS HUMBERTO ROJAS FERNANDEZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Doctora NEYZA BELEN ROMERO GARCIA, como apoderada de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

Ejecutivo Previas No. 0251-2019tf-





**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. PERTENENCIA
RAD. 2019 00253 00**

Se encuentra al despacho, la presente demanda declarativa, instaurada por Hermes López Salazar, en contra de Hernando Giraldo Ramírez, para decidir sobre su admisión, no obstante a ello no es posible accederse por cuanto el bien a usucapir se encuentra ubicado en el barrio Rosal del Norte que pertenece a la comuna 7 de la ciudadela de Juan Atalaya, lugar donde despliega su competencia los Juzgados 1º y 2º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, siendo además competentes en razón al factor cuantía, pues el bien se avalúa en una suma inferior a los \$ 33.124.600.

Corolario de todo lo dicho, el Despacho advierte, que el conocimiento del presente asunto corresponde en única instancia al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Atalaya –reparto-, por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se rechazará la presente demanda y se remitirá junto con sus anexos a la precitada autoridad judicial para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda declarativa instaurada por Hermes López Salazar, en contra de Hernando Giraldo Ramírez, por competencia, según lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, remítase la demanda junto con sus anexos, al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Atalaya –reparto-. Líbrese Oficio a la oficina de apoyo judicial para lo pertinente.

TERCERO: En firme este pronunciamiento, desanótese la actuación en los libros radicadores pertinentes, dejándose constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH

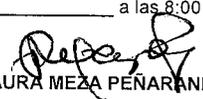


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00254-00**

BANCOLOMBIA S.A a través de endosatario en procuración, impetra demanda de proceso Ejecutivo, en contra de la señora ISBELIA ALVAREZ GUERRERO, teniendo en cuenta que, la demanda cumple con las exigencias vertidas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, además que el título allegado cumple con lo normado en el artículo 709 del Código de Comercio, el despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora ISBELIA ALVAREZ GUERRERO, pagar a BANCOLOMBIA S.A, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas:

PAGARÉ NO.5900084507

- Por concepto de saldo capital insoluto capital la suma de DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS **(\$16.999.659,00)**, más los intereses moratorios a partir de la fecha de presentación de la demanda esto es desde del **14 de marzo del 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia (art.884 del C. Cio.).
- Por concepto de intereses de plazo en la suma de NOVECIENTO VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS **(\$928.564,00)**, causados a la tasa de interés del 13.0634% E.A., valor liquidado sobre las fechas de 25 de octubre de 2018 y hasta el día 13 de marzo del 2019.
- Por costas y agencias en derecho se decidirá en su momento.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora ISBELIA ALVAREZ GUERRERO, conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, como endosatario en procuración de la parte demandante. Así mismo autorizar a los profesionales del derecho enunciados en el folio 21 del cuaderno principal, en los términos descritos en él.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Ejecutivo Previas No. 00254 – 2019tf-

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROS AURA MEZA PANARANDA
Secretaria



45

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00255-00**

BANCO PICHINCHA S.A. a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva, en contra del señor RAFAEL RAMIREZ BONILLA, a efecto de que se libre mandamiento.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el artículo 468 de la misma codificación, el despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor RAFAEL RAMIREZ BONILLA, pagar al Banco Pichincha S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital del pagaré No. 3095246, la suma de SETENTA MILLONES CINCUENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$70.051.170.00), más los intereses moratorios que se causen a partir del 6 de agosto de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. Cio).

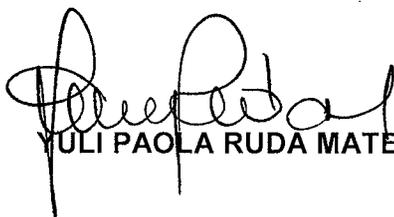
- Por costas y honorarios del proceso se decidirá en su momento.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor RAFAEL RAMIREZ BONILLA conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: RECONOCER a la Doctora YULIS PAULIN GUTIÉRREZ PRETEL, como apoderada de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

Prendario No. 00255 – 2019tf-





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO CON PREVIAS
RAD. 54-001-40-03-009-2019-00256-00**

Se encuentra al despacho demanda referenciada como antecede, impetrada por la Cooperativa de los Trabajadores del Instituto de los Seguros Sociales "COOPTRAISS", a través de apoderado judicial, contra la señora ANA VICTORIA CARO JIMENEZ, a fin que se libre mandamiento de pago; sería el caso acceder a ello de no observarse lo siguiente:

- Se pretende una determinada suma de dinero por concepto de intereses de plazo causados y pendientes de pago, calculados desde el 30/01/2019 hasta la fecha de vencimiento de la obligación; pero en esta no define la tasa aplicada, más aun que en el título valor objeto de la presente, no fueron pactados, faltando así a lo previsto al numeral 4 y 11 del C.G.P.

Así las cosas y por faltar a lo normado en el artículo ya citado y en concordancia con el artículo 90 del C.G.P, este despacho inadmitirá la presente demanda para que sea subsanada en el término allí concedido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

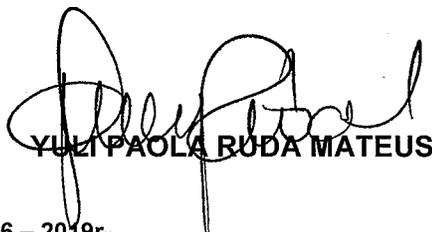
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER a la Doctora SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, como apoderada de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

Ejecutivo Previas No. 00256 – 2019r-



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
 Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00259-00**

La Cooperativa de Transportadores Tasajero “COOTRANSTASAJERO” a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva, en contra del señor JOSÉ ELIECER URBINA CETINA, a efecto de que se libere mandamiento de pago a su favor.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, el despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor JOSÉ ELIECER URBINA CETINA, pagar a la Cooperativa de Transportadores Tasajero “COOTRANSTASAJERO”, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital del pagaré No.000997, la suma de VEINTE MILLONES TRESCIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$20.321.981.00.), más los intereses moratorios que se causen a partir del 1 de marzo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. Cio).

- Por costas y gastos del proceso se decidirá en su momento.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor JOSÉ ELIECER URBINA CETINA, conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: Darle a esta demanda el trámite previsto para un proceso de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Doctora LEIDY KARIME NEGRÓN MARTÍNEZ, como apoderada de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Ejecutivo Previas No. 00259 – 2019r-

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, ocho (8) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO

RAD. 54-001-40-03-009-2019-00264-00

COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR a través de apoderada judicial con fundamento en el endoso en propiedad otorgado por PLATA YA CUC LTDA, impetra demanda ejecutivo a efecto de que se libere mandamiento de pago contra las señoras CRISTINA VENEGAS VALENCIA y GLORIA INES VENEGAS VALENCIA.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del artículo 709 del Código de Comercio, se admitirá y librándose mandamiento de pago en la forma deprecada, y reunidas las previsiones del art. 599 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR a las señoras CRISTINA VENEGAS VALENCIA y GLORIA INES VENEGAS VALENCIA, pagar a COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído:

- Por concepto de capital representado en pagaré No. 315, la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$5.700.238), más los intereses moratorios a partir del **31 de marzo de 2018** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia (art.884 del C. Cio.).
- Por costas y agencias en derecho se decidirá en su momento.

SEGUNDO: NOTIFICAR, a las señoras CRISTINA VENEGAS VALENCIA y GLORIA INES VENEGAS VALENCIA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Doctora Sandra Yaneth Camperos Aldana, como apoderada de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

Ejecutivo No. 0264 – 2019tf





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, ocho (8) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RAD. 54-001-40-03-009-2019-00263-00**

BANCO DAVIVIENDA S.A, a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutivo a efecto de que se libere mandamiento de pago contra la señora ERIKA NATHALIA MURILLO PLATA.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del artículo 709 del Código de Comercio, se admitirá y librándose mandamiento de pago en la forma deprecada, y reunidas las previsiones del art. 599 del C.G.P, además las vertidas en el artículo 468 del mismo articulado, se accederá a decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte actora al folio 35 del cuaderno No. 1, del presente expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora ERIKA NATHALIA MURILLO PLATA, pagar al BANCO DAVIVIENDA S.A, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído:

- 1) Por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré No.05706067100074199, el valor de CINCUENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$52.665.390,69) a la fecha de **15 de marzo del 2019**.
- 2) Por concepto de intereses moratorios del capital anterior a la tasa de **19.13%** EA, sin que sobre pase la máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del **15 de marzo del 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 3) Por el capital de las cuotas vencidas y no pagadas, a partir del día **06 de diciembre de 2018** y hasta el 6 de marzo de 2019, la cantidad de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS DOSCIENTOS DIEZ PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 286.210,95), como cuotas de capital de amortización vencidas.
- 4) Por concepto de intereses moratorios, sobre las cuotas de capital de amortización descritas anteriormente a la tasa de **19.13%** EA, sin que sobre pase la máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del **15 de marzo del 2019** hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 5) Por concepto de intereses de plazo sobre el capital de las cuotas en mora, los cuales corresponden a la suma de DOS MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$2.117.787,53), desde la fecha de la cuota con mayor

vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente por las cuotas reportadas en mora desde el **6/12/2018**.

SEGUNDO: NOTIFICAR, al señor ERIKA NATHALIA MURILLO PLATA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestre del bien inmueble entrabado en este proceso, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-311978 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Cúcuta (N.de.S), de propiedad de la parte demandada, señor ERIKA NATHALIA MURILLO PLATA identificada con cedula de ciudadanía No.1.095.924.057

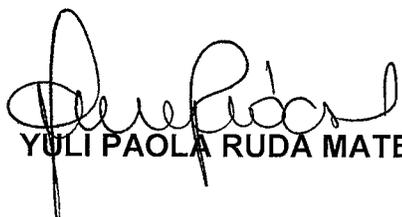
En consecuencia, se procede oficiar a dicha oficina a inscribir el embargo y expida a costa de la parte interesada certificación sobre su situación jurídica, de conformidad con el art 601 del "C G P.

QUINTO: En cuanto al avalúo, la venta en pública subasta del bien inmueble entrabado y las costas del proceso, se decidirá en su oportunidad.

SEXTO: RECONOCER a la Doctora DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS, como apoderada de la parte demandante conforme y por los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

Ejecutivo Hipotecario No. 0263 – 2019tf-



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO CON PREVIAS
RAD. 54-001-40-03-009-2019-00260-00**

Se encuentra al despacho demanda referenciada como antecede, impetrada por el señor GUILLERMO MANTILLA MANTILLA, a través de apoderado judicial, contra la Empresa RADIO TAXI CONE LTDA, a fin que se declare su admisión, sería el caso acceder a ello de no ser necesario requerir al extremo demandante para lo siguiente:

- Aportar el documento prenda a favor de la Empresa RADIO TAXI CONE LTDA, con base en el cual se realizó el gravamen a la licencia de Tránsito No.10012739337, tal y como lo prevé el artículo 82 numeral 6, concordante con el artículo 84 numeral 3 ambos del C.G.P.
- Aportar la dirección electrónica que tengan las partes, donde sus representantes y el apoderado de la parte demandante, puedan recibir notificaciones, tal y como lo prevé el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

Así las cosas y por faltar a lo normado en los artículos precitados y en concordancia con el artículo 90, del C.G.P, este despacho inadmitirá la presente demanda para que sea subsanada en el término allí concedido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.
- SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.
- TERCERO:** RECONOCER a la Doctora EMMA REBECA OVALLES SALAZAR, como apoderada de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

JULI PAOLA RUDA MATEUS

Ejecutivo Previas No. 00260 – 2019r-

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAÚRA MEZA PEÑARANDA
Secretaría

